



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0335/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0335/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información sobre las medidas de mitigación e integración que deben realizar los desarrollos inmobiliarios en la demarcación Miguel Hidalgo bajo la manifestación tipo C.

Por la entrega incompleta de la información del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Medidas de mitigación, medidas de integración, desarrollo inmobiliario, impacto urbano, impacto ambiental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0335/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0335/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074824002701.

2. El dieciséis de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió oficio AMH/DEPYDU/MGSM/0155/2024, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El seis de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“NO ESTA ANEXO EL ARCHIVO PRF O EXCEL QUE MENCIONA LA RESPUESTA.” (sic)

4. El once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado formuló sus manifestaciones a manera de alegatos y emitió una respuesta complementaria.

6. El veinticinco de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió a manera de alcance a su respuesta el oficio AMH/DEPYDU/MGSM/080/2025.

7. El siete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo cuarto día hábil siguiente, es decir, el seis de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo; lo anterior descontándose los días sábados y domingos, así como el tres de febrero por ser **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto y con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió información sobre las medidas de mitigación e integración que deben realizar los desarrollos inmobiliarios en la demarcación Miguel Hidalgo bajo la manifestación tipo C. Específicamente, pregunto:

1. ¿Qué desarrollos realizaron estas obras?
2. ¿En qué consistieron las obras realizadas?
3. ¿En qué colonia se realizaron?
4. ¿Cuál fue el costo de estas obras?
5. ¿Cuántos trabajos están pendientes?
6. ¿Qué trabajos se realizaron entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2024?

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

7. ¿Qué acciones está tomando el área de Planeación y Desarrollo Urbano de la alcaldía Miguel Hidalgo para asegurar que los desarrolladores completen los trabajos pendientes?

Además, solicito que esta información se desglose en un archivo Excel.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece en su parte conducente que, "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular", es decir, esta Alcaldía no está obligada a proporcionar la información de forma desglosada como el solicitante la requiere.

Sin embargo, a fin de atender la solicitud de información de referencia es importante señalar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), hoy, Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTyCM), determinar "los dictámenes de de impacto urbano o urbano ambiental" cuando se cumplan las disposiciones normativas vigentes, "por lo cual impondrá las medidas de integración urbana para evitar o minimizar los efectos que pudiera generar el proyecto y el pago de aprovechamientos, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México". En razón de lo anterior, las Medidas de Integración Urbana (MIU), pueden ser consultadas en la página web de la Secretaría.

Respecto al costo y/o monto de las MIU es importante señalar que éstas no se cuantifican monetariamente, esta Alcaldía únicamente revisa que lo establecido en el Dictamen de Impacto Urbano se ejecute, es decir, que los particulares cumplan con las medidas establecidas por la Secretaría.

En cuanto a las MIU pendientes de ser ejecutadas en esta demarcación, esta solicitud debe ser dirigida a la SEDUVI — hoy SPOTyCM — o consultar los Dictámenes en la siguiente dirección: <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/DictamenImpactoUrbanoSEDUVI/Dictamenes.html#>

En relación a las MIU realizadas en esta demarcación territorial en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, son:



No.	Ubicación del proyecto	Medidas de Integración Ejecutadas
1	Edificio con uso comercial, oficinas y estacionamiento, en el predio ubicado en Calle	"Programa de Mejoramiento del Mobiliario Urbano de Servicio" y "Programa de Mejoramiento del Mobiliario

No.	Ubicación del proyecto	Medidas de Integración Ejecutadas
	Laguna de Términos No. 249, Colonia Anáhuac I Sección.	Urbano de Servicio", en el Parque Salesiano , esq. Laguna del Carmen y Xochimilco , Col. Anáhuac. "Programa de rehabilitación de dispositivos viales", en Calle Laguna de Términos y Lago Bolsena , de Calz. Gral. Mariano Escobedo a Av. Marina Nacional.
2	Edificio para oficinas, en el predio ubicado en Calzada Mariano Escobedo No.595, Colonia Polanco V Sección	Proyectos Ejecutivos y la Ejecución de Obra para la construcción de "Cruces Seguros" en las tres intersecciones siguientes: Copérnico y Herschel; Copérnico y Kepler; y Copérnico y Leibnitz , en la Col. Anzures . El diseño e implementación de los cruces seguros deberá ser autorizado por esta Dirección Ejecutiva y realizarse conforme a las especificaciones que determina la normatividad en la materia. Por lo que, deberán buscar el mejoramiento del espacio público mediante la implementación de adecuaciones geométricas con todos sus componentes, la colocación de señalamiento vial horizontal y vertical informativo y restrictivo. Programa de Mejoramiento de la Imagen Urbana sobre el camellón de la Calz. Mariano Escobedo , que incluya la rehabilitación de las áreas verdes y un proyecto de reforestación en el tramo comprendido desde la Av. Presidente Masarik hasta la calle León Tolstoi .
3	Edificio para oficinas y comercio en planta baja denominado "Insignia Polanco", en el predio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 201, Colonia Polanco I Sección	Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra del "Cruce Seguro en la intersección de la calle Presa las Pilas y Av. Irrigación, Col. Irrigación ", que incluye el mejoramiento del espacio público mediante la colocación de señalamiento vial vertical y horizontal informativo y restrictivo, la colocación de rampas de accesibilidad universal en esquinas, adecuaciones geométricas en el camellón y la banquetta; además de colocación de protecciones para el peatón (bolardos).

No.	Ubicación del proyecto	Medidas de Integración Ejecutadas
		Colocación de un reductor de velocidad (REVO) en la calle Presa Escame , 10.00 mt antes de la intersección con la calle Presa las Pilas en dirección a Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra, Col. Irrigación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
DIRECTORA EJECUTIVA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información del Sujeto Obligado **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	AGRAVIO
La parte Recurrente solicitó diversa información sobre las medidas de mitigación e integración que deben realizar los desarrollos inmobiliarios en la demarcación Miguel Hidalgo bajo la manifestación tipo C.	A través de su Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano se informó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es la entidad encargada de determinar los dictámenes de impacto urbano y las medidas de integración urbana (MIU). Además, aclaran que las MIU no se cuantifican monetariamente y que su labor se centra en verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en los dictámenes. En cuanto a las MIU realizadas en la demarcación en el periodo especificado, se proporcionó la información solicitada, detallando la ubicación del proyecto y las medidas de integración ejecutadas en cada uno. Finalmente, se indicó que la información sobre las MIU pendientes debe ser solicitada a la SEDUVI o consultada en su página web y remitió el enlace electrónico.	El Recurrente se queja de que no se le proporcionó el PDF o Excel mencionado en la respuesta.

Con lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado actuó con **congruencia y exhaustividad** en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente. Si bien la parte solicitante requirió que se desglosara la información en un formato Excel se pudo observar que el Sujeto Obligado atendió la solicitud proporcionando la información requerida, en la modalidad que obra en sus archivos.

Por lo anterior es importante señalar que la modalidad de entrega de la información es un elemento esencial del derecho de acceso a la información pública, pero no debe constituir un impedimento para la satisfacción del derecho sustantivo cuando la información ha sido entregada de manera completa y accesible.

Asimismo, después de analizar la documental proporcionada por la Alcaldía, se observó que el Sujeto Obligado no mencionó el envío de algún archivo en formato Excel o PDF como anexo a su respuesta, por tanto, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado satisfizo la Solicitud de Información pues su respuesta es congruente con lo solicitado y cumple con los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y accesibilidad como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

.
. .
.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un

derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley